



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-
257/2023

PARTE ACTORA: ALBERTO
MERLOS GÓMEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 21 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ

SECRETARIOS: MARIO ALBERTO
GUZMÁN RAMÍREZ Y JUAN
MARTÍN VÁZQUEZ GUALITO

Ciudad de México, veintidós de junio de dos mil veintitrés.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **REVOCAR el acuerdo de desechamiento** de once de mayo, emitido por la Dirección Distrital 21 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el Procedimiento para Resolver las Inconformidades por Propaganda con número **IECM-DD21/012/2023**.

GLOSARIO

<i>Actor o parte actora</i>	Alberto Merlos Gómez
<i>Autoridad responsable o Dirección Distrital</i>	Dirección Distrital 21 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<i>Acuerdo impugnado o acuerdo de desechamiento</i>	Acuerdo de desechamiento de once de mayo, dictado por la Dirección Distrital 21 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el Procedimiento para Resolver las Inconformidades por Propaganda con número IECM-DD21/012/2023
<i>Código Electoral</i>	Código de Instituciones y

	Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<i>Convocatoria</i>	Convocatoria Única para participar en la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2023 y 2024, aprobada mediante acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023.
<i>COPACO</i>	Comisión de Participación Comunitaria 2023
<i>Instituto Electoral o IECM</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<i>Ley de Participación</i>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México.
<i>Reglamento Interior</i>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
<i>Reglamento</i>	Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Propaganda e Inconformidades para el Proceso de Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria.
<i>Procedimiento o Procedimiento de inconformidad</i>	Procedimiento para Resolver las Inconformidades por Propaganda
<i>Sala Regional</i>	Sala Regional de la Ciudad de México.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
<i>Suprema Corte o SCJN</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<i>TEPJF</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
<i>Unidad Territorial</i>	Unidad Territorial Faja de Oro, en Gustavo A. Madero.

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley*



Procesal, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso consultivo sobre presupuesto participativo y de elección para la integración de la COPACO¹.

1. Convocatoria. El quince de enero de dos mil veintitrés², el Consejo General emitió el acuerdo **IECM/ACU/CG-007/2023**, correspondiente a la “Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024”.

2. Modificaciones de la convocatoria. El seis³ y veinticuatro⁴ de marzo, el Consejo General del *Instituto Electoral* modificó los plazos establecidos en la *Convocatoria*. Dentro de las modificaciones se pueden advertir las siguientes:

CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2023 Y 2024	
Actividad	Plazo
Presentación de proyectos	Hasta el 20 de marzo
Cotejo y verificación de las solicitudes de registro	Del 29 de enero hasta el 22 de marzo
Dictaminación	Del 11 de febrero al 26 de marzo
Publicación de dictaminación de proyectos en la Plataforma de Participación	27 de marzo
Presentación de los escritos de aclaración	Del 28 al 31 de marzo
Redictaminación de proyectos	Del 1 al 3 de abril

¹ Órgano de representación ciudadana, electo mediante voto universal, libre, directo y secreto, conformado por nueve integrantes, jerárquicamente iguales, quienes tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán tres años en el encargo. Su elección se regula en la *Ley de Participación*.

² En adelante las fechas se referirán al año 2023 salvo otra aclaración.

³³ Mediante el acuerdo **IECM/ACU/CG-023/2023**, se modificaron los plazos para la **Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024**.

⁴⁴ Mediante el acuerdo **IECM/ACU/CG-024/2023**, se modificaron los plazos para la **Elección de las COPACO 2023**.

CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2023 Y 2024	
Actividad	Plazo
Publicación de redictaminaciones en Plataforma de Participación, estrados de las direcciones distritales y oficinas centrales	4 de abril de 2023
Asignación de número aleatorio	7 de abril
Difusión de proyectos	Del 10 al 24 de abril

ELECCIÓN DE LAS COPACO 2023	
Actividad	Plazo
Registro	Del 6 al 30 marzo
Verificación de documentación	Del 7 de marzo al 1 de abril
Plazo para subsanar inconsistencias	A más tardar 3 de abril
Cotejo y verificación	A más tardar 4 de abril
Asignación de folios	5 de abril
Dictaminación	7 de abril
Publicación de dictaminación de solicitudes de registro en la Plataforma de Participación	7 de abril
Asignación de número de candidatura	Del 9 al 10 de abril
Promoción y Difusión de candidaturas	Del 11 al 24 de abril

3. Periodo de Promoción. El periodo de promoción transcurrió de la siguiente manera:

1. Para promocionar los proyectos que serían sometidos a consulta de presupuesto participativo, el periodo de difusión transcurrió del **diez al veinticuatro de abril**.
2. Para las candidaturas aspirantes a integrar las COPACO, el periodo de promoción transcurrió del **once al veinticuatro de abril**.

4. Jornada electiva y consultiva. Del veintiocho de abril al cuatro de mayo (de manera digital en el Sistema Electrónico por Internet), y el siete de mayo (de forma presencial, en Mesas



Receptoras por medio de boletas impresas), se desarrolló la Jornada de la Consulta de Presupuesto Participativo, así como de la Elección de las COPACO.

II. Expediente IECM-DD21/012/2023.

1. Inconformidad. El nueve de mayo, la *parte actora* presentó ante la *Dirección Distrital*, su inconformidad en contra de los candidatos a la COPACO en la Unidad Territorial Constitución de 1917 II, Clave 07-267, Demarcación Territorial Iztapalapa, César Octavio Jiménez Varela y María Esther Volante Hernández, así como, de sus proyectos propuestos, por presuntas violaciones en materia de propaganda, sin embargo, de su escrito se advierte que endereza su queja para acreditar faltas en materia de propaganda relativas a la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023, previstas en el *Reglamento*.

2. Acuerdo de desechamiento. El once de mayo, la *Dirección Distrital* acordó en el expediente IECM-DD21/012/2023, desechar la queja presentada por la *parte actora*, toda vez que, considera que el acto impugnado se torna irreparable en cumplimiento al mandato constitucional por la definitividad de las etapas del proceso electivo y participativo, con fundamento en los dispuesto en el numeral 21 y 25 inicio d), del *Reglamento*, con relación al diverso 49 fracción II y XIII, *Ley Procesal Electoral*.

III. Juicio electoral.

1. Demanda. La parte actora inconforme con lo anterior presentó Juicio Electoral a efecto de impugnar la citada resolución.

2. Remisión de demanda. El veinte de mayo, la *Dirección Distrital* remitió a este *Tribunal Electoral*, la demanda de Juicio Electoral interpuesta por la *parte actora*, el informe circunstanciado, las constancias de trámite que acreditan la publicitación del presente medio de impugnación, así como diversa documentación relacionada con el *acuerdo impugnado*.

3. Turno. El veinticuatro de mayo, el Magistrado Presidente Interino de este *Tribunal Electoral* ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-257/2023** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez para su sustanciación. Lo que se cumplió el veinticuatro siguiente.

4. Radicación. El cinco de junio, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el juicio citado.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el presente juicio, ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno de este *Tribunal Electoral*.

CONSIDERACIONES



PRIMERA. Competencia.

El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia de participación ciudadana, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las controversias surgidas al respecto en el ámbito territorial de dicha entidad federativa.

En el caso, el supuesto de referencia se cumple, ya que la *parte actora* impugna el acuerdo de desechamiento emitido por la *Dirección Distrital* en un procedimiento para resolver las inconformidades por propaganda conforme al *Reglamento*, en consecuencia, se actualiza la competencia de este *Tribunal Electoral* para conocer del presente asunto.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y I), así como 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafos primero, segundo, fracciones I y V, así como tercero, 171, 178 y 179, fracciones II, III, VII y VIII del *Código Electoral*; 3, 7, apartado B, fracciones III y VI, 14, fracciones III, IV y V, 15, 17, 26, 116, 117, 120, 122, 123, 124, párrafo primero, fracciones IV, V y VII, 126, 127, 129, 135 y 136

de la *Ley de Participación*; 31, 37, fracción I, 102, así como 103, fracciones III y VI de la *Ley Procesal*; y, 1, 2, 3, 4 y 52 del *Reglamento*.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica enseguida.

1. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la *autoridad responsable*, en la misma se hizo constar el nombre y firma de quien promueve, señaló un correo electrónico para recibir notificaciones, identificó el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que genera el acto controvertido.

2. Oportunidad. Se cumple este requisito porque, en términos de los artículos 41 y 42 de la *Ley Procesal*, el plazo para interponer un medio de impugnación ante este *Tribunal Electoral* es de cuatro días contados **a partir de que se tenga conocimiento de la resolución** que se considera genera afectación **o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable**.

En el caso, la *parte actora* refiere en su demanda que el acuerdo de desechamiento le fue notificado **el doce de mayo**, por lo que,



a partir de esa fecha tuvo conocimiento, de tal manera que el plazo de cuatro días transcurrió **del quince al dieciocho de mayo**.

En ese sentido, si la demanda se interpuso el diecisésis de mayo, es evidente que la *parte actora* lo realizó dentro del plazo previsto por la normativa.

Por lo expuesto, se considera que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

3. Legitimación. Se tienen por satisfechos, toda vez que el medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima, ello porque, la *parte actora* es quien presentó el procedimiento para resolver las inconformidades por propaganda cuyo *acuerdo de desechamiento* es controvertido y promueve por propio derecho.

4. Interés jurídico. La *parte actora* cuenta con interés jurídico por tratarse de la parte denunciante en el procedimiento para resolver las inconformidades por propaganda que dio origen al *acuerdo impugnado*.

5. Definitividad. Se colma con lo previsto en el artículo 52 del *Reglamento*⁵ y 49 fracción VI, de la *Ley Procesal*, porque la ley no establece la obligación de agotar un medio de impugnación

⁵ “Las resoluciones que emitan las Direcciones Distritales podrán impugnarse ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por la Ley Procesal”.

antes de acudir a esta instancia, para controvertir el *acto impugnado* emitido por la *autoridad responsable*.

6. Reparabilidad. El *acto impugnado* no se ha consumado de manera irreparable, tomando en consideración que el mismo es susceptible de ser revocado, modificado o anulado, de tal manera que no existe impedimento legal para analizar el fondo de la cuestión planteada.

En atención a lo anterior y dado que la autoridad responsable no hizo valer causal de improcedencia alguna, y este *Tribunal Electoral* no advierte se actualice una de oficio, lo conducente es realizar el análisis de los motivos de disenso expuestos por la *parte actora*.

TERCERA. Síntesis de agravios, pretensión y causa de pedir.

Una vez acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales, y, por ende, la procedencia del juicio en cuestión, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 89 de la *Ley Procesal*, este órgano jurisdiccional identificará los agravios que hace valer la *parte actora*, con independencia de la manera en que hayan sido manifestados o del apartado o capítulo de la demanda en el que hayan sido incluidos.



Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del *TEPJF* en las jurisprudencias **02/98** y **03/2000** de rubros “**AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”⁶ y “**AGRARIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”.⁷

Del mismo modo, en su caso, se suplirán las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios, en atención a lo establecido en los siguientes criterios:

Jurisprudencia **J.015/2002** aprobada por este *Tribunal Electoral*, de rubro “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRARIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.**”⁸

Jurisprudencia **4/99**, emitida por la *Sala Superior* de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA.**”⁹

⁶ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

⁷ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5

⁸ Consultable a través del link:

https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion_Jurisprudencia_2018/libro%20jurisprudencias%20final.pdf.

⁹ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir los agravios, este *Tribunal Electoral* procede a enunciar los motivos de inconformidad de la *parte actora*.

Del análisis del escrito de demanda se advierte que la *parte actora señala* como motivos de agravios, en síntesis, los siguientes:

Que la promoción que realizó del procedimiento para resolver las inconformidades por propaganda fue oportuna, porque en términos del numeral 21 del *Reglamento* cuenta con el plazo de tres días contados a partir de que hayan ocurrido los hechos, de ahí lo incorrecto de la determinación de la responsable.

Lo anterior, con independencia de que se haya llevado a cabo la jornada electiva, pues las personas electas para integrar la COPACO – a la fecha de la promoción del juicio- no habían tomado protesta, además de que respecto a los proyectos ganadores, no se ha realizado ninguna licitación o se ha firmado algún contrato.

Por tanto, **no se está en presencia de un acto de imposible reparación.**



La **pretensión** de la *parte actora* radica en que esta autoridad jurisdiccional revoque el *acuerdo impugnado emitido* el once de mayo por la *Dirección Distrital*, se admita su inconformidad planteada y en su momento, se sancione a las personas que denunció.

Asimismo, la **causa de pedir** se centra en que la *parte actora* refiere que su escrito de inconformidad lo presentó oportunamente, es decir, dentro del plazo de tres días previsto en el numeral 21 del *Reglamento*, por lo que, se debe admitir a trámite para iniciar el *procedimiento* respectivo.

CUARTA. Estudio de fondo.

A efecto de realizar el análisis de los agravios hechos valer por la *parte actora*, se estima conveniente establecer primero el marco normativo del procedimiento para resolver las inconformidades por propaganda, así como, la obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias de fundar y motivar sus determinaciones.

1. Procedimiento para resolver las inconformidades por propaganda.

Al respecto, el referido ordenamiento indica que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en toda la Ciudad de México y su objeto es regular las

características, contenido y medios de difusión de la propaganda que deberán observar las personas que participen en el proceso de elección de las COPACO, así como **el procedimiento para dirimir las controversias que se susciten por la violación a las disposiciones en la materia.**¹⁰

En este sentido, establece que las inconformidades con motivo de las violaciones a las disposiciones de la Ley y de ese *Reglamento*, serán resueltas a través **del procedimiento que se instaure ante la Dirección Distrital correspondiente al ámbito de la Unidad Territorial, quien lo resolverá en única instancia.**¹¹

Asimismo, que el derecho a la presentación de las inconformidades está conferido a cualquier persona ciudadana o candidata, **por presuntas violaciones al Reglamento** en cita y demás normatividad aplicable en la materia.

Las inconformidades deberán presentarse por escrito ante la *Dirección Distrital* correspondiente, **dentro de los tres días siguientes a que hayan ocurrido los hechos o que estos hayan sido conocidos por la persona promovente.**¹²

¹⁰ Artículo 1 del *Reglamento*

¹¹ Artículo 20 del *Reglamento*

¹² Artículo 21 del *Reglamento*



La Dirección Distrital correspondiente, una vez recibida la inconformidad, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes,¹³ deberá:

- a) Integrar el expediente, asignar el número correspondiente, registrar en el libro de gobierno y radicarlo.
- b) Revisar que el escrito cumpla con los requisitos señalados en el artículo **23 de este Reglamento**;
- c) En caso de que no se actualice alguna causal de improcedencia, **admitirá a trámite la inconformidad**.

En la inteligencia que son causas de improcedencia de la inconformidad¹⁴:

- a) No desahogar la prevención formulada por la Dirección Distrital;*
- b) Que la persona promovente carezca de legitimación para interponer la inconformidad, tratándose del supuesto previsto en el párrafo tercero del artículo 21 de este Reglamento;*
- c) Que los hechos motivo de la inconformidad hayan sido materia de otra inconformidad resuelta en definitiva, o bien,*
- d) Que la inconformidad se presente fuera del plazo previsto en el artículo 21, primer párrafo de este Reglamento”.*

Una vez recibida la inconformidad, como se indicó previamente, la Dirección Distrital competente deberá admitir la demanda.

2. Caso concreto

¹³ Artículo 44 del Reglamento

¹⁴ Artículo 24 del Reglamento

2.1. Contexto

La *Dirección Distrital* resolvió desechar la inconformidad planteada al considerar que la violación reclamada por la *parte actora* es irreparable, toda vez que los actos de los cuales se inconforma han producido sus efectos y consecuencias, de tal suerte que es material y jurídicamente imposible ser resarcido en el derecho que estima vulnerado.

Lo anterior es así ya que los efectos como los pretendidos por la promovente son de imposible restitución, habida cuenta que el escrito para iniciar el *procedimiento de inconformidad* fue presentado el nueve de mayo; mientras que la etapa de difusión y promoción de candidaturas y proyectos concluyó el veinticuatro de abril y la jornada electiva se desarrolló del veintiocho de abril al cuatro de mayo (de manera digital en el Sistema Electrónico por Internet), y el siete de mayo (de forma presencial, en Mesas Receptoras por medio de boletas impresas).

Así refiere que su pretensión se tornó irreparable en cumplimiento al principio de definitividad en las etapas de un proceso electivo y participativo.

En cambio, la *parte actora* aduce en su escrito de demanda que no estamos en presencia de un acto de imposible reparación y que su inconformidad fue planteada de forma oportuna, con independencia de que se haya efectuado la votación.



2.2 Análisis del caso concreto

De lo anterior, se evidencia que la *autoridad responsable indebidamente aplicó al caso concreto una causal de improcedencia que no corresponde a alguna de las previstas en el numeral 24 del Reglamento*, como se expondrá a continuación:

En primer lugar, la *Dirección Distrital* asegura que la inconformidad presentada por la *parte actora* se trata de **hechos consumados de modo irreparable**, en términos del numeral 25 inciso d)¹⁵ del *Reglamento*, con relación al numeral 49 fracciones II¹⁶ y XIII¹⁷ de la *Ley Procesal Electoral*.

La *autoridad responsable* sostiene que la violación reclamada por la parte actora es irreparable, porque la conclusión de una etapa implica el comienzo de la siguiente; por ello, cualquier irregularidad en alguna de ellas resulta reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues en ese momento es donde adquiere definitividad y no se puede volver a una ya superada por el transcurso del tiempo.

¹⁵ “d) Que el asunto quede sin materia por cualquier causa, antes que se dicte la resolución”.

¹⁶ “II. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable”.

¹⁷ “XIII. En los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables”.

Al respecto, este Tribunal Electoral local precisa que la inconformidad analizada por la responsable no es un medio de impugnación ordinario, sino que se trata de un procedimiento cuyo objeto es regular las características, contenido y medios de difusión de la propaganda que deberán observar las personas que participen en el proceso de elección de las Comisiones de Participación Comunitaria, así como, el procedimiento para dirimir las controversias que se susciten por la violación a las disposiciones en la materia¹⁸.

Dicho procedimiento tiene como finalidad que las personas candidatas que obtengan su registro puedan difundir propaganda en los términos establecidos en el *Reglamento*, durante las dos semanas previas a la jornada electiva, debiendo concluir tres días antes de la celebración de la jornada electiva; porque en caso contrario serán sujetos de sanciones por la posible comisión de alguna de las infracciones en materia de propaganda contenidas en el *Reglamento*.¹⁹

En el entendido de que los medios de impugnación son aquellos instrumentos jurídicos (Juicio Electoral y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos) previstos legalmente para corregir, modificar, revocar o anular los actos o resoluciones de las autoridades electorales locales cuando éstos adolecen de deficiencias, errores,

¹⁸ Artículo 1 del *Reglamento*

¹⁹ Artículo 8 del *Reglamento*



inconstitucionalidad, inconvenencialidad o ilegalidad²⁰, así como, la protección de los derechos político-electorales, cuando las ciudadanas y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, haga valer presuntas violaciones.²¹

Por ese motivo es que el principio de definitividad no resulta aplicable debido a que la inconformidad de la *parte actora* no se trata de un medio de impugnación con la finalidad de buscar la restitución por la violación a alguno de sus derechos o la ilegal actuación de la autoridad electoral.

Sino que denuncia la posible infracción en materia de propaganda en el proceso de elección de las Comisiones de Participación Comunitaria dentro de su Unidad Territorial; con el propósito de que la persona que resulte responsable de la infracción, en caso de acreditarse la misma, reciba una sanción.

Por ello, atendiendo al principio de exhaustividad analizaremos los numerales invocados y las razones expuestas por la *Dirección Distrital*, para sustentar su resolución, evidenciado por qué no resultan aplicables.

En cuanto al artículo 25 inciso d) del *Reglamento* invocado por la *Dirección Distrital*, corresponde al apartado relacionado a las causales de sobreseimiento, en específico, aquella que se

²⁰ Artículo 102 de la *Ley Procesal Electoral*

²¹ Artículo 122 de la *Ley Procesal Electoral*

actualiza cuando el asunto queda sin materia por cualquier causa, antes del dictado de la resolución.

Al respecto, dicho numeral lo relaciona con las causales de improcedencia previstas en las fracciones II y XIII, del artículo 49 de la *Ley Procesal Electoral*, que a la letra dicen:

“...II. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable...”.

“XIII. En los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables...”.

Con base en lo anteriores artículos es que la *Dirección Distrital* hace una interpretación conjunta y determina que la violación que reclama la *parte actora* resulta irreparable, toda vez que los actos de los cuales se inconforma han producido todos sus efectos y consecuencias.

Sin embargo, en el caso particular, dicho principio no resulta aplicable debido a que la inconformidad de la *parte actora* no se trata de un medio de impugnación, pues la finalidad del procedimiento promovido por aquella, no radicó en la restitución de alguno de sus derechos como candidato contendiente en la elección de la COPACO, sino en quejarse de una presunta infracción por parte de otra candidatura, a las características, contenido y medios de difusión de la propaganda que debieron



respetar todos los aspirantes, pretendiendo con ello que se imponga una consecuencia al actuar antijurídico denunciado.

Por tanto, la causa de improcedencia que invoca la *autoridad responsable* no es aplicable y es diversa a aquellas que contempla el *procedimiento de inconformidad* que se analiza.

Así es, las causa de improcedencia se enumeran de forma expresa en el artículo 24 del *Reglamento*, siendo las siguientes:

- “a) No desahogar la prevención formulada por la Dirección Distrital;
- b) Que la persona promovente carezca de legitimación para interponer la inconformidad, tratándose del supuesto previsto en el párrafo tercero del artículo 21 de este Reglamento;
- c) Que los hechos motivo de la inconformidad hayan sido materia de otra inconformidad resuelta en definitiva, o bien,
- d) Que la inconformidad se presente fuera del plazo previsto en el artículo 21, primer párrafo de este Reglamento”.

Sin que en el caso proceda la aplicación supletoria de otras normas como la *Ley Procesal Electoral*, pues de conformidad al artículo 4 del *Reglamento*, sólo procede en los casos no previstos por el citado ordenamiento.

Por tanto, no es posible invocar una causal de improcedencia en materia de medios de impugnación, a algún procedimiento de inconformidad que cuenta con sus propias causales.

Cabe precisar que, la *autoridad responsable* fundamenta su propuesta en el **principio de definitividad** que rige en los procesos electorales, pues considera que es indispensable que cada una de las etapas que lo conforman puedan concluir de manera definitiva para que sirva de base a la siguiente, sin que exista posibilidad de dar marcha atrás y reponer alguna de esas etapas.

Sin embargo, dicho principio no resulta aplicable al *procedimiento* debido a que no se subordina al desarrollo de las etapas del proceso para la elección de la Comisiones de Participación Comunitaria. Ello debido a que, en el caso de que se acrede alguna infracción, previa sustanciación del procedimiento, la *Dirección Distrital* deberá imponer la sanción que corresponda.

Así tenemos que las sanciones pueden ir desde una amonestación pública hasta la cancelación del registro de la persona candidata infractora, en términos del numeral 50 del *Reglamento*.

En este aspecto, por ejemplo, en el caso hipotético de que se imponga la cancelación del registro de una persona candidata infractora, con independencia de que en el proceso de elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2023, se haya celebrado la jornada electica, así como, la etapa de cómputos y



validación tampoco es correcto afirmar que la sanción pueda resultar inejecutable.

Lo anterior, porque, con independencia de la etapa y de que la posible persona infractora haya sido electa para integrar alguna COPACO, en su caso, la *Dirección Distrital* deberá cancelar el registro de la persona infractora y proceder a realizar los ajustes a la integración respectiva en términos del Acuerdo IECM/ACU- CG-030/2023, que establece los “*Criterios del Instituto Electoral de la Ciudad de México para la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria*”.

Por tanto, de acreditarse la comisión de una infracción por alguna persona que haya participado en el proceso de elección de las Comisiones de Participación Comunitaria, deberá imponérsele la sanción que corresponda.

De todo lo expuesto en el presente asunto, este Tribunal Electoral local, tal y como lo sostiene la parte actora, advierte una **indebida fundamentación** por parte de la ***autoridad responsable***, toda vez que **el acuerdo de desechamiento** invoca preceptos legales inaplicables al asunto que, por las características específicas de éste, cuenta con reglas propias como son las causales de improcedencia.

Lo anterior, deviene en una violación material al artículo 16 primer párrafo de la Constitución Federal, porque se ha cumplido

con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero éstos son incorrectos.

Considerando lo anterior, la *autoridad responsable* al realizar una interpretación conjunta del artículo 25 inciso d) del *Reglamento*, con relación al numeral 49 fracciones II y XIII de la *Ley Procesal Electoral*, vulneró el principio de legalidad e impactó de manera determinante para resolver en el sentido en que lo hizo.

Por las razones expuestas este *Tribunal Electoral* considera **fundada** la pretensión de la *parte actora* respecto a que la *autoridad responsable* indebidamente desechó su inconformidad; por tanto, lo procedente es **revocar** el acuerdo de desechamiento del once de mayo, a efecto de que la *autoridad responsable* de no advertir diversa causal de improcedencia, estudie el fondo de la inconformidad que le fue planteada y determine lo que en derecho corresponda.

QUINTA. Efectos. Por tanto, al haber resultado **fundados los motivos de agravios** analizados lo procedente es:

1. **Revocar** el acuerdo de desechamiento de once de mayo, para efecto de que la *autoridad responsable*, de no advertir diversa causal de improcedencia, emita un nuevo acuerdo en el cual admita a trámite la referida inconformidad, a fin de que proceda a su estudio de fondo.



2. El nuevo acuerdo que corresponda deberá ser notificado a las *partes* de conformidad con lo dispuesto en el *Reglamento*.
3. Hecho lo anterior, la *autoridad responsable* deberá **informar** a este *Tribunal Electoral* dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, del nuevo acuerdo, como de su notificación a las partes.

Se apercibe a la autoridad responsable que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente determinación en los plazos y condiciones establecidas, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 96 de la Ley Procesal Electoral.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de desechamiento de once de mayo, emitido por la Dirección Distrital 21 del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el expediente **IECM-DD21/012/2023**, para los efectos precisados en la parte considerativa de esta resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvanse** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Carlos Antonio Neri Carrillo en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**CARLOS ANTONIO NERI
CARRILLO
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**



TECDMX-JEL-257/2023

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracciones IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 62 fracciones I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.